

Expediente: 959/20

Carátula: PABANI ROBERTO C/ DISTRIBUIDORA FONTANA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 27/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20248027674 - PABANI, ROBERTO-ACTOR

9000000000 - DISTRIBUIDORA FONTANA S.R.L., -DEMANDADO 33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 959/20



H105035302438

JUICIO: PABANI ROBERTO c/ DISTRIBUIDORA FONTANA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° : 959/20. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, septiembre del 2024.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas nº 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "PABANI ROBERTO c/ DISTRIBUIDORA FONTANA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - Expte. nº 959/20" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9º Nominación,

A fin de facilitar la lectura de la sentencia se adjunta un archivo adjunto en formato .pdf que incluye un índice con hipervínculos a partir de los cuales se puede navegar de forma fácil y rápida por la misma.

RESULTA

Por presentación de fecha 11/09/2020, se apersonó el letrado Hugo Ernesto Veneziano, en representación del Sr. Roberto Pabani DNI nro 12.148.453, con domicilio en calle La Rioja N° 2096, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

En tal carácter, interpuso demanda laboral en contra de Distribuidora Fontana SRL, CUIT N° 30-70941393-3, con domicilio en calle España N° 2260, San Miguel de Tucumán.

Persigue el cobro de la suma de \$3.513.541,18 (pesos tres millones quinientos trece mil quinientos cuarenta y uno con 18/100), por los rubros y montos que especifica en la planilla obrante en la demanda.

Afirmó que la demandada en autos es una empresa destinada a la distribución de materiales para la construcción ubicada en calle España N° 2267 de San Miguel de Tucumán; que la relación laboral de su representado con la accionada comenzó 01 de mayo de 1.995 cumpliendo funciones de

chofer de larga distancia transportando los materiales de construcción que dicha empresa vendía.

Manifestó que el vínculo laboral comenzó, como ya quedó especificado en Mayo de 1995 momento en el cual la relación laboral no fue registrada conforme a lo que manda la ley; procediendo al "blanquear" el contrato de trabajo recién el 01/03/2008, tal como surge de las boletas de sueldo que adjunto a la presente; ocasionándole de esta forma un grave perjuicio al trabajador por la pérdida de derechos legítimos que devienen de su antigüedad real en el empleo.

Indicó que el Sr. Pabani mientras puso su fuerza de trabajo al servicio de la accionada se desempeñó como chofer de Larga distancia, transportando los productos que vendía la demandada, con viajes desde Tucumán a los Altos Catamarca-Empresa Loma Negra, transportando Cemento; con jornadas laborales de Lunes a Lunes de 07:30 a 19:30 hs.; y que tal como da cuenta la constancia policial realizada por su representado el día 04/03/2020; el actor se encontraba prestando servicio en su lugar de trabajo y se hizo presente la dueña de la empresa Sra. Rosa Fontana ordenándole que abandone el lugar de trabajo "que no tenía más trabajo", comenzando de esta forma el intercambio epistolar.

Transcribió el intercambio epistolar.

Corrido el traslado de ley, y a pesar de haber sido correctamente notificada, la demandada incurrió en incontestación de demanda, conforme surge del decreto de fecha 27/08/2021.

En fecha 02/03/2022 se ordenó abrir la presente causa a prueba por el término de 5 días a los fines de su ofrecimiento.

En fecha 15/12/2023, y debidamente notificada, se realiza la audiencia prevista por el art. 69 del CPL (Código Procesal Laboral), donde las partes no arribaron a conciliación alguna.

Puestos los autos para alegar, la parte actora presentó su alegato en fecha 14/06/2024.

Finalmente, el 03/07/2024 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva. Firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

CONSIDERANDO

En este caso concreto, en lugar de la determinación de los puntos admitidos y los controvertidos, corresponde destacar que, de acuerdo a las constancias de autos la accionada incurrió en incontestación de la demanda, según providencia de fecha 27/08/2021.

En tal caso el art. 58 CPL prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra del demandado cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia nro. 1020 del 30/10/2006 Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido; sentencia nro. 58 del 20/02/08 López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido; sentencia nro. 793 del 22/08/2008 Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros).

En tal sentido, observo que los hechos sobre los que debo expedirme conforme lo prescripto por el art. 214, inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial, supletorio, son: 1) Existencia de la relación laboral invocada. En su caso, extremos: fecha de ingreso, tareas, convenio colectivo aplicable, remuneración, categoría, jornada. 2) distracto: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de

trabajo. 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados. 4) Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136, 214 inc. 5, y concordantes del CPCC, supletorio, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para la resolución del litigio.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis respecto de cada postura invocada por las partes. Posteriormente se precisará el encuadre jurídico de la cuestión a tratar, y por último se examinarán las pruebas admitidas y conducentes que determinarán la valoración y la conclusión correspondiente.

PRIMERA CUESTIÓN: Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso, tareas, remuneración, categoría y jornada.

1.- El actor refiere que trabajó en relación de dependencia para la accionada, comenzando la relación laboral el 01/05/1995, cumpliendo funciones de chofer de larga distancia, transportando los materiales de construcción que dicha empresa vendía.

Indicó que la accionada registró la relación laboral recién el 01/03/2008, tal como surge de las boletas de sueldo que adjunta a la demanda.

Manifestó que se desempeño como chofer de larga distancia, transportando productos de que vendía la demandada, con viajes desde Tucumán a Los Altots Catamarca, empresa Loma Negra, transportando cemento, con jornadas laborales de lunes a lunes de 7:30 a 19:30.

En cuanto a la accionada, cabe destacar que la misma incurrió en incontestación de demanda.

2.- En primer lugar, cabe destacar que al denunciar la actora una relación laboral no registrada durante el período del 01/05/1995 al 01/03/2008 (fecha de registración), pesa sobre ella la carga de la prueba de la prestación de servicios, al ser éste el hecho que constituye el presupuesto fáctico de su pretensión, debiendo en tal sentido aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que puedan acreditar que los hechos sucedieron de la forma descripta en la demanda (Art. 302 CPCC y lo dispuesto como doctrina legal de nuestro Supremo Tribunal en "Serrano Héctor Orlando vs. Soria Rene Ramón Lucas s/ Cobro, 06.06.18, sent. 792).

Asimismo, resulta importante recordar que el art. 50 de la LCT prescribe que la existencia del contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por la presunción establecida en el art. 23 de la LCT, el que consagra la presunción "iuris tantum" de la existencia de un contrato de trabajo para la acreditación de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras no laborales.

Al respecto, nuestro máximo tribunal de justicia local entiende -respecto a dicho art. 23- que dichos servicios deben serlo de "carácter dependiente", ya que la intención del legislador laboral -inspirado en el principio protectorio- fue brindar una garantía al trabajador en "relación de dependencia", y la cual queda plenamente satisfecha con el juego normal de la presunción que establece dicho art. 23 de la LCT previendo en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla (CSJT, "Baaclini Daniel Eduardo Vs. Colegio Médico de Tucumán S/ Cobros", Sentencia N° 227 de fecha 29/03/2005; CSJT, "Ale de Montenegro Carmen del Valle Vs. Cía. Circuitos Cerrados (CCC) S/ Cobros", Sentencia N° 465 de fecha 06/06/2002).

Efectuadas dichas aclaraciones, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del presente litigio.

- 3.1. Del Cuaderno de Pruebas N° A1 documental del actor, constan los Recibos de haberes; liquidación de haberes (empleador Francisco Alcides Abregu); Telegramas Ley y Denuncia policial.
- 3.2. Del Cuaderno de Pruebas N° A2 Testimonial, constan las declaraciones de los testigos Elsa del Carmen Lucena y Ramón Antonio Córdoba.

Dichos testimonios no fueron objeto de tachas por la accionada.

- 3.3. Del Cuaderno de Pruebas N° A3 confesional, ante la incomparecencia de la accionada a la absolución de posiciones, se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el art. 360 del CPCC, conforme surge del decreto de fecha 09/04/2024, el cual establece lo siguiente: "1) Atento a las constancias del presente cuaderno de pruebas, en especial la cédula de notificación de fecha 05/03/2024 y la nota de incomparecencia de fecha 26/03/2024, téngase presente para su valoración en definitiva lo dispuesto por el art. 360 del CPCC ley 9531, de aplicación supletoria al fuero".
- 3.4. Del Cuaderno de Pruebas N° A4 Informativa, surge la veracidad y recepción de los telegramas ley adjuntados por la actora (informe del Correo Argentino); también constan los aportes previsionales correspondientes a la actora (informe de Afip); y consta la escala salarial correspondiente a la actora (informe del Sindicato de Choferes).
- 3.5. Del Cuaderno de Pruebas N° A5 Exhibición de Documentación surge que la parte accionada no presentó la documentación requerida, esto es Diario General, Inventario, Mayores Auxiliares, IVA Compras, IVA Ventas. -Registro Único de Remuneraciones. Libro Especial del Artículo 52 de L.C.T. -Libro de hojas móviles debidamente intervenidas por la Secretaria de Trabajo de Tucumán; Panilla de registros establecida por ley 11544 art. 6 inc. C; Planilla de Contralor de kilometraje recorrido establecida en 4.2.15 del CCT 40/89.

Por ello, en fecha 22/03/2024 decreté lo siguiente: "Al apercibimiento solicitado por el apoderado de la parte actora (arts. 91 y 61 del CPL): téngase presente para su valoración en definitiva".

- 4.- Así las cosas, estimo pertinente efectuar ciertas valoraciones referidas a la prueba examinada.
- 4.1. De esta manera, destaco que del cuaderno de pruebas N° 1 del actor, surge que la empleadora es Distribuidora Fontana S.R.L.; que la fecha de ingreso registrada en los recibos de haberes es el 01/02/2008; que la categoría registrada era la de Chofer de Primera Categoría.
- 4.2. Por otro lado, por el apercibimiento establecido por decreto de fecha 22/03/2024 en el Cuaderno de Pruebas N° A5 de Exhibición, corresponde tener por ciertas las afirmaciones realizadas por el actor en su demanda (arts. 91 y 61 CPL).
- 4.3. Asimismo, por la incomparecencia de la accionada a la aduciencia de absolución de posiciones, y por aplicación de lo dispuesto en el art. 360 del CPCC, corresponde tener por ciertos los hechos contenidos en las posiciones del pliego.
- 4.4. Por último, cabe destacar que por haber incontestado la demanda la parte accionada, conforme surge de decretos de fecha 27/08/2021, resulta de aplicación el art. 58 CPL el cual prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

En consecuencia, sin que exista prueba en contrario producida por la accionada, considero que resulta probada la existencia de un contrato de trabajo en relación de dependencia entre las partes. Así lo declaro.

4.5. Declarada la existencia de la relación laboral, corresponde ahora el tratamiento sobre sus características.

Al respecto, cabe destacar que deviene procedente aplicarle los apercibimientos dispuestos por los arts. 58 CPL y Arts. 91 y 61 del CPL, conforme fuera tratado en párrafos anteriores.

Por ello, al resultar aplicables dichos apercibimientos, no existiendo prueba en contrario, corresponde tener a la demandada por conforme con relación a las siguientes características de la relación laboral:

5.- <u>Fecha de ingreso</u>: Entonces, y respecto a su fecha de ingreso, afirma el actor que la relación laboral comenzó el 22/05/1995.

Con respecto a la fecha de ingreso, cabe destacar que por haber incontestado la demanda la parte accionada, conforme surge de decreto de fecha 27/08/2021, resulta de aplicación el art. 58 CPL el cual prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados por la actora, salvo prueba en contrario.

Además del Cuaderno de Pruebas N° A5 de Exhibición, surge que en fecha 22/03/2023 hice efectivo el apercibimiento de los arts. 91 y 61 del CPL.

Además, de la prueba testimonial del Cuaderno de Pruebas N° A2 surge que los testigos confirmaron la versión de la actora, es decir que ingresó a trabajar para la accionada en el año 1995.

Teniendo entonces presente lo afirmado por el actor en la demanda, sumado a los apercibimientos previstos por los arts. 58 CPL y Arts. 91 y 61 del CPL, más las declaraciones de los testigos Lucena y Córdoba, conforme fuera tratado en párrafos anteriores, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe, considero que el Sr. Pabani logró acreditar que ingresó a trabajar en la fecha que denunció en su escrito de demanda. Así lo declaro.

6.- Tareas y categoría: En relación a las tareas efectivamente prestadas por el Sr. Pabani y su categoría laboral, este último afirmó que cumplió tareas de Chofer de Larga Distancia.

A las partes demandadas se les aplicó los apercibimientos dispuestos por el por los arts. 58 CPL y Art. 91 y 61 del CPL.

Además, esta tarea descripta por la actora es coincidente con las tareas descriptas por los testigos Lucena y Córdoba.

Por ello, teniendo en cuenta esta prueba testimonial, sumado a los apercibimientos mencionados (Art. 58 CPL y Art. 91 y 61 del CPL), considero que el actor revestía la Categoría de "Chofer de Larga Distancia Primera Categoría" del CCT N° 40/89. Así lo declaro.

7.- <u>Jornada:</u> Con respecto a la jornada conforme surge del convenio N° 40/89, el citado acuerdo establece en su art. 4.1.1 que la jornada habitual será de 8 horas diarias de lunes a viernes y de 4 horas los días sábados, con un máximo legal establecido en 44 horas semanales cuya distribución no podrá exceder las ocho horas y cuarenta y cinco minutos por jornada. En caso de que se produzca el exceso horario mencionado, las horas extras serán abonadas con el cincuenta (50%) por ciento de recargo. La excedencia horaria los días sábado después de las 13:00 deberá ser abonada al 100%.

Asimismo, y atento a que el reconocimiento de la jornada denunciada por la parte actora -en una extensión superior a la legal- importa la realización de horas extras, cabe recordar aquí la doctrina legal sentada por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, por sentencia N° 975 del 14/12/11, en los autos caratulados: "López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos S.H. s/ despido ordinario" en la que se estableció que en materia de horas extras corresponde al trabajador que pretende su reconocimiento la fehaciente acreditación de haberlas laborado.

Así, las pruebas ofrecidas y producidas por la accionante en el proceso logran, a mi criterio, probar la extensión de la jornada de trabajo invocada en la demanda, como fundamento de esta pretensión. Téngase en cuenta que, no obstante que las partes accionadas omitieron exhibir sus libros laborales y contables, a dicho incumplimiento corresponde sumarle los dichos de los testigos Lucena y Córdoba, cuya versión corrobora la jornada denunciada en la demanda, la que resulta en exceso a la habitual aplicable a la actividad.

Por su parte, el actor en su demanda manifestó primero que cumplía una jornada laboral de lunes a lunes de 7:30 a 19:30 hrs.

Viene al caso recordar que la Cámara Nacional del Trabajo ha dicho que "demostrada la prestación de servicios en jornadas extraordinarias, por lo que incumbía al empleador -por aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba-, acreditar que el quantum fue inferior al denunciado en el libelo inicial, ya que es él quien tiene conferidos los poderes de organización y dirección que le permiten obtener los medios destinados a probar que la cantidad de horas extras trabajadas era distinta", (C.Nac. Trab., Sala III, 31/8/2012, "Echegaray, Valeria Alejandra vs. Blanquiceleste S.A. y otro s/ Despido", DT 2013, marzo, 556).

En este sentido, nuestro Supremo Tribunal estableció que: "esa inversión de la carga probatoria, que el recurrente ataca fundándose en los precedentes de esta Corte, no es fruto del capricho del sentenciante, sino que parte de la base de tener por demostrada la prestación de horas extras con otros elementos de convicción, a los que se suma la falta de exhibición de la documentación laboral y contable de la jornada laboral" (CSJT- Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sent N° 1267 del 17/12/2014, "Porcel Fany Elizabeth Vs. La Luguenze S.R.L s/ despido)

Corolario de lo expuesto, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6 inc. 3 de la ley 11.544 correspondía al empleador documentar en una planilla horaria cada hora suplementaria realizada por su personal, y, en su caso, exhibirla ante su requerimiento (lo que no ocurrió en autos).

En consecuencia, surgiendo acreditada de modo concluyente, concreto y positivo la realización de horas suplementarias y no habiendo la parte demandada brindado su versión de los hechos, exhibido la planilla de horas extras, justificado ni demostrado la existencia de una jornada diferente a la denunciada por el actor, teniendo en cuenta, además, el apercibimiento dispuesto a ella por el art. 60 del CPL, es que considero que el actor trabajó durante una jornada que excedió las 44 horas semanales (lunes a lunes de 7:30 a 19:30 hrs.). Así lo declaro.

8.- Remuneración: finalmente, teniendo en cuenta que nada dijo la parte demandada respecto a la remuneración abonada al actor por los servicios prestados a su favor, considero que debe estarse a la suma indicada por el actor en su escrito de demanda. En cuanto a la remuneración que debió percibir, la misma se determinará en la planilla que forma parte de esta sentencia en base a las declaraciones anteriores tomándose en consideración lo prescripto por la escala salarial vigente para la actividad para la categoría de "Chofer Larga Distancia - 1° Categoría" del CCT 40/89. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: distracto: justificación, tipo y fecha de extinción del contrato de trabajo.

1.- El accionante expresó que en fecha 06/03/2020 y 17/03/2020 remitió telegramas a Distribuidora Fontana SRL, intimando a la firma a que proceda a aclarar su situación laboral.

Ante el silencio de la empresa, remitió el 13/04/2020 telegrama considerándose despedido indirectamente.

En este punto, también cabe destacar que la demandada incurrió en incontestación de la demanda, siendo aplicable a tal hecho el apercibimiento del art. 58 del CPL.

2.- Sobre ello, el art. 242 de la LCT establece que: "Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso".

Se ha definido la injuria como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo, se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo. (Ackerman, M. E. "Sobre la denominada valoración judicial de la "gravedad" de la injuria", Procedimiento Laboral III, Rubinzal-Culzoni, año 2008, N° 1, pág. 87-96).

Para justificar el acto del despido, tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que el incumplimiento que se le atribuye a la contraparte debe ser perfectamente individualizable, además de actual, grave y objetivamente acreditable.

La inobservancia a los deberes deriva del plexo legal aplicable (incluidos los CCT de la actividad) y lo convenido por las partes. Puede manifestarse a través de un acto positivo (insulto) o de una omisión (no pago de la remuneración).

Cuando sea la patronal quien falta a sus obligaciones, la Ley de Contrato de Trabajo faculta al trabajador a extinguir el vínculo configurándose el despido indirecto.

Doctrinariamente, se afirma que el despido indirecto es el decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad que impida la continuación del contrato. En su caso, deben cumplirse ciertos recaudos formales establecidos en el art. 243 LCT: ser notificado por escrito y, en virtud del principio de buena fe (ar. 63 LCT), expresar en forma suficientemente clara los motivos que justifican su decisión, previa intimación al empleador para que revea su actitud en pos de la prosecución del vínculo (art. 10 LCT). Además, dicha intimación debe ser realizada bajo apercibimiento de que ante su falta de acatamiento se procederá a la extinción del contrato.

3.- En tal sentido, de acuerdo a la demanda y el intercambio epistolar, considero justificada y ajustada a derecho la decisión extintiva del contrato de trabajo adoptada por el sr. Pabani frente al silencio de la demanda ante el reclamo de que le otorguen tareas y aclaren la situación laboral.

Así, la negativa de la empleadora constituye injuria grave en los términos del art. 242 de la LCT que imposibilitaron la continuidad del vínculo. Ello, conforme reiteradamente ha sido y es abordado en numerosos casos por la totalidad de los jueces del fuero laboral, con quienes comparto postura.

En consecuencia, atento que el despido dispuesto por el trabajador deviene justificado, la demandada deberá hacerse cargo de las de las consecuencias indemnizatorias que de ello se derive. Así lo declaro.

Al respecto, la Cámara del Trabajo, Sala 3, en "Olaz Josefa del Valle Vs. Sanatorio del Sur S.A. S/ Cobro de pesos", sentencia N° 253 del 10/10/2023, estableció que: "(...) es ajustada a derecho la decisión del juez al expresar que "la negativa de este último a proceder a su registración, constituye una injuria de tal entidad hacia la trabajadora que no solamente la habilita a darse por despedida, sino que -atento doctrina legal sentada por nuestro Máximo Tribunal- ello hace innecesario que la actora deba hacer efectivo el apercibimiento consignado en su intimación". Es justificada la situación de despido en la que se colocó la actora, si a a su requerimiento telegráfico de que se aclare y registre su situación laboral, la empleadora respondió negando la relación laboral, desconocimiento que constituye una injuria grave (arts. 242 y 246 LCT). Así lo entendió la CSJT, cuando sentó como doctrina legal que si el actor intima al accionado para que ratifique o rectifique el mismo, y éste responde con una negativa de la relación laboral, ello constituye una injuria a los intereses del trabajador que hace innecesario notificar el despido indirecto (sentencia 1001 del 07/11/2005, "Albornoz José Ricardo vs. Renauto Tucumán SA s/ cobro de pesos")".

Por último, acerca de la fecha de egreso, del informe del Correo Argentino obrante en el cuaderno de pruebas informativa n° 4 del actor surge que el TCL n° CD 050611124 por la cual el sr. Pabani se considera gravemente injuriado y despedido fue impuesta el 13/04/2020, y recibido el 14/04/2020.

En conclusión, de acuerdo a la teoría recepticia de las misivas, tengo como fecha de finalización del vínculo laboral al día 14/04/2020. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN: Rubros reclamados.

Corresponde en este punto analizar por separado la procedencia de los rubros reclamados por la parte actora, de acuerdo a lo previsto por el art. 214 inc. 5 CPCC, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta que la relación de trabajo entre las partes inició el 02/05/1995, se extinguió el 14/04/2020, y tomando como base la mejor remuneración devengada, según escala salarial vigente para la fecha de distracto para un empleado comprendido en la categoría Chofer Larga Distancia - 1° Categoría del CCT 40/89.

Rubros derivados del Contrato de Trabajo:

- 1) Salario proporcional: al tratarse de un despido indirecto justificado conforme a lo considerado, siendo este un rubro de pago obligatorio, el actor tiene derecho al cobro de los días en que se produjo el despido, por lo que tiene derecho a este concepto por 14 días del mes de abril del 2020. Así lo declaro.
- 2) Haberes adeudados: en virtud de no haber probado la parte demandada el pago de los haberes reclamados, el actor tiene derecho a este rubro por no haber recibido su pago, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo 2020. Así lo declaro.
- 3) Vacaciones proporcionales: atento lo expresamente previsto en el art. 156 de la LCT, las vacaciones proporcionales al último año de despido se deben pagar sea que la extinción del contrato de trabajo se extinga por despido directo o indirecto justificado o no.

Al respecto, cabe destacar que el punto 3.3.2 del CCT 40/89 establece lo siguiente: "Vacaciones ordinarias. Las vacaciones anuales pagas del personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, se regirán por las leyes y reglamentaciones vigentes. El período de

vacaciones anuales, no podrá iniciarse los días sábados o domingos, excepto que se trate de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, en cuyo caso las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal. En el supuesto de que durante el uso de licencias ordinarias y/o extraordinarias, se produjeren aumentos salariales por leyes y/o decretos o cualquier otro medio aplicable a las distintas categorías laborales del presente Convenio Colectivo de Trabajo, los básicos que el mismo deba percibir por cada uno de los días que corresponden a partir de la vigencia de dicho aumento, les serán reajustados a los valores actualizados y abonadas las diferencias resultantes a su reintegro al trabajo".

Siendo que, en la presente causa estamos ante un despido indirecto con justa causa, el rubro reclamado deviene procedente. Así lo declaro.

4) Sueldo anual complementario (SAC) proporcional: es indudable que en nuestro derecho el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia, como un accesorio necesario, con la particularidad que su pago está diferido en el tiempo.

Por ello, atento a que constituye un verdadero derecho de los trabajadores y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, rubro remunerativo que surge como consecuencia del contrato de trabajo cualquiera fuera la causal de extinción, el mismo deviene procedente, debiendo tenerse presente para el cálculo del mismo el tiempo de trabajo computable en el semestre y la mejor remuneración devengada durante dicho período. Así lo declaro.

Rubros indemnizatorios:

- 5) Indemnización por antigüedad: teniendo en cuenta que, conforme fuera considerado a lo largo de la presente sentencia, la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto con justa causa, la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT resulta procedente. Así lo declaro.
- 6) Indemnización sustitutiva de preaviso: al tratarse de un despido indirecto con justa causa conforme a lo considerado y en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT, el rubro reclamado resulta procedente.

Al tener el trabajador una antigüedad mayor a 5 años, le corresponde percibir en virtud de este concepto el monto de 2 meses de sueldo. Así lo declaro.

7) SAC sobre preaviso: al tratarse de un despido indirecto con justa causa, siendo este un rubro de pago obligatorio y al no estar acreditado su pago por parte de la demandada, la accionante tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

Sobre ello, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló "...Tal como lo ha sostenido esta Corte en anteriores pronunciamientos, y conforme la interpretación armónica de los artículos 232 y 121 de la LCT, la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta tanto por la que resulta de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) como por la que es de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (cfr. CSJT sentencia N° 840 del 13-11-1998 in re: "Pesoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) s/ Cobros"); por lo que la indemnización sustitutiva del preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado" (cfr. CSJT sentencia N° 223 del 03-5-2011 en autos: "Serrano, Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido")..." (CSJT, Dominguez Rodolfo vs. Vicente

Trapani SA s/ Cobro de Pesos - sentencia nº 107 del 07/03/2012).

- 8) Integración mes de despido: habiéndose extinguido el contrato de trabajo el 14/04/2020, atento lo expresamente previsto en el art. 233 de la LCT, el actor tiene derecho al cobro de este concepto desde aquella fecha hasta el 30/04/2020. Así lo declaro.
- 9) SAC sobre Integración mes de despido: Teniendo en cuenta lo resuelto en la segunda cuestión, el rubro reclamado resulta procedente, atento a lo dispuesto por el art. 233 de la LCT.

Rubros sancionatorios:

10) Indemnización art. 1 Ley 25323: Los fines que persigue esta ley es combatir la evasión previsional y el trabajo no registrado o deficientemente registrado.

El art. 1 establece la duplicación de la indemnización por antigüedad cuando se trate de una relación laboral, que al momento del despido, no estuviese registrada o lo esté de modo deficiente, sin requerir ninguna intimación del trabajador. De tal manera, viene a completar el cuadro sancionatorio consagrado en la Ley n° 24.013 que rige para las relaciones laborales vigentes.

En tanto en la presente sentencia, en la primera cuestión, se tuvo por acreditada la existencia de una relación laboral no registrada entre el sr. Pabani y Distribuidora Fontana S.R.L. desde el 02/05/1995 hasta el 01/03/2008, por lo que la sanción del art. 1 de la Ley 25.323 deviene procedente. Así lo declaro.

11) Indemnización art. 2 Ley 25.323: La ley 25.323 (BO del 11/10/2000) que estableció un incremento de las indemnizaciones laborales en distintos supuestos, en su artículo 2 prevé: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago."

El objetivo perseguido es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. Así, la sanción no se vincula con la causa del despido, sino que castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo.

Su procedencia requiere, por un lado, la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con consentimiento por escrito del interesado por un plazo de 2 días hábiles y, por otro lado, la mora del empleador.

En el caso concreto, de la lectura y reseña del intercambio epistolar, se desprende que la actora realizó intimación al pago de la indemnización por art. 2 Ley 25.323 mediante CD N° 026192798 del 27/05/2020.

Entonces, dado que la trabajadora intimó al pago de la multa analizada, considero que están acreditados los requisitos para la procedencia de la multa reclamada.

En base a lo expuesto, corresponde la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la Ley 25.323. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Intereses. Planilla de capital e intereses.

En cuanto al cómputo de intereses, en primer término corresponde recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa Olivares vs. Michavila, la aplicación de la tasa de interés debe resultar una actividad de ejercicio de prudencia judicial para cumplir con una finalidad restaurativa.

En tal sentido, se estableció que es necesario que los magistrados intervinientes cuenten con la libertad para estudiar y resolver, en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable y apropiada para generar justicia en el caso concreto; sin perder de vista la realidad económica. Comparto, particularmente, el razonamiento de que resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, sino que debe estarse a las circunstancias particulares de cada caso. Es que, en efecto "La aplicación formal de las matemáticas, no garantiza resultados de justicia material, pues -por el contrario- puede consagrar verdaderas injusticias desde esta perspectiva. Partiendo de esta premisa, y en análogo sentido al aquí expresado, una adopción general de la tasa activa podría conducir a resultados igualmente disvaliosos que los que se pretenden evitar, pues, cabe reiterar una vez más, la aplicación formal de las matemáticas, no asegura resultados de justicia material. (sentencia n° 937 del 23/09/2014)."

Por lo tanto entiendo que para poder alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, teniendo en cuenta que debe asegurarse el principio de reparación integral enriquecimiento sin causa a favor del acreedor y que; además, cada fuero debe tender a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, resulta necesario realizar un análisis del impacto económico de los tipos de interés.

Particularmente, al momento de establecer el tipo de tasa de interés debe evitarse una comparación entre tasas que podría resultar en un yerro contable. Al respecto, entiendo que aunque la tasa activa refleje siempre un porcentaje mayor que la tasa pasiva cuando se consulta respecto de una fecha determinada; la manera en la que se devengan los intereses genera variaciones que pueden afectar el cálculo final. En efecto, mientras que la tasa activa cuenta con un porcentaje de actualización diario que no se acumula, el cómputo de la tasa pasiva se realiza en función de acumular las variaciones diarias con aquellas ocurridas anteriormente. De tal modo, en algún punto, el efecto por acumular intereses sobre intereses, se torna significativo, al punto de arrojar un resultado final que termina por encima de la activa. La experiencia en el cómputo de los intereses indica que, mientras más largo el período para actualización más se nota el efecto acumulativo, evidenciando la fuerza del interés compuesto.

Consecuentemente, entiendo que la forma de determinar cuál tipo de tasa de interés resulta más beneficiosa para la parte trabajadora requiere de la comparativa, expresada en números finales, que resulta de aplicar una u otra forma de actualizar la deuda.

De acuerdo a ello, teniendo en cuenta que es una facultad de los magistrados recurrir a la utilización de las herramientas digitales disponibles, siempre que estas no constituyan una vulneración a la estructura del debido proceso, advierto que existe una forma accesible, gratuita y regular para poder realizar los cálculos comparativos. En tal sentido, la página web https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion ofrece la posibilidad de calcular en pocos segundos el impacto de utilizar la tasa activa o la tasa pasiva sobre la deuda.

De tal modo, al comparar las tasas para el período de actualización correspondiente a la presente causa (20/04/2020 a 31/08/2024), según consulta realizada en la página mencionada, observo que la tasa activa para descuento de documentos a 30 del Banco de la Nación Argentina genera un porcentaje de actualización del 289,84%, mientras que la tasa pasiva para depósitos del Banco

Central de la República Argentina genera un porcentaje de actualización del 535,89%.

Consecuentemente, entiendo que existe una evidente disminución del crédito si se utiliza la tasa activa en lugar de la tasa pasiva, situación que vulnera los créditos laborales que se encuentran

protegidos por el art. 14 bis de la Constitución y los Tratados Internacionales Incorporados.

De tal manera, en consideración a que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN), que su crédito reviste naturaleza alimentaria, el proceso inflacionario que atraviesa

nuestro país y que es función primordial de los jueces fijar intereses acorde a la realidad

socioeconómica evitando que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del

incumplimiento, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena, estimo prudente en

la presente causa aplicar la tasa pasiva del BCRA. Así lo declaro.

Sobre ello, dejó establecido que en tanto la tasa pasiva del BCRA se actualiza de manera más frecuente que la tasa activa del Banco Nación, los montos adeudados calcularán intereses hasta el

19/09/2024, última actualización disponible a la confección de la presente sentencia. Así lo declaro.

Finalmente, se deben distinguir dos cuestiones en relación a la aplicación de los intereses sobre la

deuda reconocida en la resolución.

En primer lugar, si la parte condenada no paga la deuda calculada en la planilla de condena dentro

del plazo establecido, se le aplicará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la sentencia. Este interés correrá desde la fecha de la mora y se calculará sobre la tasa

activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días

vencidas.

En segundo lugar, si el deudor paga la deuda en tiempo y forma, sólo se calcularán los intereses

devengados desde que cada suma es debida hasta la fecha del pago total. No se capitalizarán los

intereses de la liquidación judicial que se practica en la presente. Los intereses se calcularán sobre el capital de cada condena y siempre se tomarán en consideración los intereses de la tasa activa

que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencidas.

Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses:

Fecha de Ingreso: 02/05/1995

Fecha de Egreso: 14/04/2020

Antigüedad: 25 24 años, 11 meses y 12 días

Categoría: CCT 40/89 - chofer de 1º categoría. Rama 5.8

Cálculo de la remuneración BASE

Remunerativo No Remunerativo

Sueldo básico \$32.737,55

Adicional 12,00% \$ 3.928,51

Comida (4.1.12) \$500,94 \$ 12.022,56

Antigüedad 1,00% \$ 8.799,85

Viaticos (4.1.13) \$251,37 \$ 6.032,88

Total Remuneración \$45.465,91 \$18.055,44 \$63.521,35

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubros derivados del contrato de trabajo

1- Salario proporcional

(\$ 63.521,35 / 30 x 14) \$ 29.643,30

2- SAC proporcional

(\$ 63.521,35 / 360 x 104) \$ 18.350,61

3- Vacaciones proporcionales (incluye 3.3.2.)

(\$ 63.521,35 / 25 + \$ 764,72 x 28/360*104) 8 \$ 3.305,57 \$26.444,59

Rubros indemnizatorios

4- Indemnización por Antigüedad

(\$ 45.465,91 x 25) \$ 1.136.647,74

5- Indemnización Sustitutiva Preaviso

(\$ 45.465,91 x 2) \$ 90.931,82

6- Incidencia del SAC s/Indemnización Sustitutiva Preaviso

(\$ 90.931,82 / 12) \$ 7.577,65

7- Integración mes de despido

(\$ 45.465,91 / 30 x 16) \$ 24.248,49

8- Incidencia del SAC s/Integración mes de despido

(\$ 24.248,49 / 12) \$ 2.020,71

Rubros sancionatorios

9- Incremento indemnizatorio Art 1 Ley 25323

(Mismo monto de Indemnización por Antigüedad) \$ 1.136.647,74

10- Incremento indemnizatorio Art 2 Ley 25323

 $(\$ 1.136.647,74 + \$ 90.931,82 + \$ 7.577,65 + \$ 24.248,49 + \$ 2.020,71) \times 50\% \$ 630.713,20$

Total Rubro 1 a 10 en \$ \$3.103.225,83

Intereses Tasa Pasiva a partir del 20/04/2020 al 19/09/2024 545,55% \$ 16.929.534,94

Total Rubros 1 a 10 actualizado \$20.032.760,77

11- Salarios no abonados: 01, 02 y 03/2020

01/2020: 02 y 03/2020:

Sueldo básico \$26.934,58 \$30.547,75

Adicional \$ 3.232,15 \$ 3.665,73

Dcto. 14/2020 \$ 3.000,00 \$ 4.000,00

Comida \$ 9.891,60 \$ 11.218,56

Antigüedad \$ 7.240,02 \$ 8.211,24

Viaticos \$ 4.963,68 \$ 5.629,44

Total Rem \$ 55.262,02 \$ 63.272,72

Período Debió Percibir Tasa Pasiva a

partir del 4° día

hábil del mes

siguiente Intereses

01/20 \$ 55.262,02 572,22% \$ 316.220,36

02/20 \$ 63.272,72 559,74% \$ 354.162,70

03/20 \$ 63.272,72 548,83% \$ 347.259,64

\$ 181.807,46 \$ 1.017.642,70

Total Rubro 11 actualizado \$1.199.450,15

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 10 actualizado \$20.032.760,77

Total Rubro 11 actualizado \$1.199.450,15

Total Condena actualizada \$21.232.210,92

QUINTA CUESTIÓN: Costas.

Teniendo en cuenta las cuestiones consideradas, que prosperan los rubros reclamados por la actora, corresponde imponer las costas del presente de proceso a la parte demandada en su totalidad (art. 105 CPCC -actual art. 61, Ley 9531 vigente desde el 01/11/2022-, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente "Santillán de Bravo vs ATANOR", Sent. 37/2019). Así lo declaro.

SEXTA CUESTIÓN: Honorarios.

Atento a lo que establece el Código Procesal del Fuero (art.46 Ley 6204), corresponde pronunciarme sobre los aranceles del profesional que intervino en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta la suma de \$ 21.232.210,92.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por el profesional, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

Al letrado Hugo Ernesto Veneziano, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la parte actora, durante las tres etapas del proceso principal, la suma de pesos cuatro millones seiscientos siete mil trescientos ochenta y nueve con 77/100 (\$4.607.389,77) -base x 14% más 55% por el doble carácter-.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, por la reserva realizada en sentencia N° 17 del 11/02/2022 en incidente 1, la suma de pesos seiscientos noventa y un mil ciento ocho con 47/100 (\$691.108,47) -base x 15%-.

Por lo expuesto,

RESUELVO

- 1.- ADMITIR LA DEMANDA incoada por el Sr. Roberto Pabani, DNI 12.148.453, en contra de Distribuidora Fontana S.R.L., CUIT 30-70941393-3, por la suma total de \$21.232.210,92 (pesos veintiún millones doscientos treinta y dos mil doscientos diez con 92/100) en concepto de Salario proporcional, haberes adeudados (enero, febrero y marzo 2020), vacaciones proporcionales, SAC proporcional, indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC S/ integración mes de despido, Multa Art. 1 Ley 25323 y Multa Art. 2 Ley 25323, con sus respectivos intereses, suma que deberá ser depositada en el plazo de 10 días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y concordantes del C. P. L., en una cuenta abierta en el Banco Macro -sucursal Tribunales- a nombre de la actora y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaría.
- 2.- COSTAS a la accionada, conforme lo considerado.
- **3.- REGULAR HONORARIOS** al letrado Hugo Ernesto Veneziano, apoderado de la parte actora, la suma de pesos cuatro millones seiscientos siete mil trescientos ochenta y nueve con 77/100 (\$4.607.389,77), conforme lo considerado.

Por la reserva realizada en sentencia N° 17 del 11/02/2022, la suma de pesos seiscientos noventa y un mil ciento ocho con 47/100 (\$691.108,47).

- 4.- PLANILLA FISCAL oportunamente practíquese y repóngase (art.13 ley 6204).
- **5.- COMUNÍQUESE**, una vez firme, la presente sentencia a la Administración Federal de Ingresos Públicos de conformidad a lo normado por el art. 17 de la Ley 24.013 y a lo previsto por los arts. 44 y 46 de la Ley 25.345.
- 6.- COMUNÍQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. JPF Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 26/09/2024

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.